

Fichas jurisprudencia nacional

Número	SP 2042-2019 Rad 51007
Autoridad	Corte Suprema de Justicia
Fecha	05 de junio del 2019
Magistrada/o ponente	Patricia Salazar Cuéllar
Etiquetas	Acceso carnal abusivo con menor de 14 años Valoración del estado psicológico de la víctima Prueba de referencia Imputación del agravante
Sinopsis	<p>Demanda de casación, contra sentencia que condenó a JOSÉ GUILLERMO VARGAS MARTÍNEZ por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, por la comisión de los siguientes errores:</p> <p>i. Aunque no tuvo inmediación con los testigos, se dio por sentada la afectación psicológica del menor por los hechos; ii. No tuvo en cuenta las reglas jurisprudenciales sobre la valoración de los testimonios de menores de edad; iii. omitió considerar que la profesora y el padre del menor indicaron que el menor les contó lo sucedido, estos son testigos de referencia; iv. Contradicciones en el testimonio del menor; v. No se valoró lo que expuso uno de los testigos en donde indicó que nunca vio al menos en el lugar donde él indicó haber sido víctima de violencia sexual; vi. No tuvo en cuenta de los hallazgos realizados en el ano del menor, conforme a la evaluación realizada, podrían corresponder a otros hechos y no necesariamente a un acceso carnal.</p>
Principales elementos jurídicos	<p>La Corte niega los cargos de la demanda, reconociendo que si bien se introdujeron las entrevistas realizadas al menor, primero, se recibió la declaración de la víctima en juicio con la cual se determinaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar que perpetraron los abusos, y la condición psicológica del menor no se probó solamente a través de las declaraciones previas que fueron consideradas pruebas de referencia, sino también a través de otras pruebas como la declaración de la psicóloga del colegio.</p> <p>La declaración del médico, no pretende la certeza de la ocurrencia de los hechos de violencia sexual, pero sus valoraciones si son indicio de la ocurrencia de los hechos en la forma descrita por la correspondencia entre las secuelas y el relato de la víctima.</p> <p>En consecuencia, la culpabilidad del procesado se fundó en:</p> <p>i. El relato del menor, así como los desgarros que presentaba a nivel anal que se refirieron por el médico, corresponden al relato de los hechos; el relato de la profesora hizo alusión cambios en el comportamiento los cuales son compatibles con patrones de abuso sexual; iii. la madre del menor en su testimonio refirió que el menor tomó una actitud hostil hacia Vargas Martínez; iv. la psicóloga evidencia hechos de violencia contra el menor por su cambio de comportamiento y, en esa línea, el menor se convirtió en objeto de bullying en el colegio; v. La familia del menor no tenía razones para mentir e inventar la historia sabiendo que esto perjudica al menor de edad y lo podría afectar; vi. No es cierto que la familia del menor no viviera en la finca de la referencia.</p> <p>La Corte aplica la casación de oficio, al considerar que existió un error en la imputación del agravante. En consecuencia reitera las reglas de la imputación y de la modificación en la acusación.</p> <p>Carácter progresivo de la acción penal. El sistema de enjuiciamiento criminal se rige por el principio de progresividad como se dispone en la ley 906 del 2004. Con esto, la misma ley determina la delimitación de los cargos, al respecto "(i) el artículo 351, en cuanto establece que "en el evento que la Fiscalía, por causa de nuevos elementos cognoscitivos, proyecte formular cargos distintos y más gravosos a los consignados en la formulación de imputación, los preacuerdos deben referirse a esta nueva y posible imputación"11;</p>

y (ii) el artículo 339, en la medida en que dispone que en la audiencia de acusación debe concederse la palabra a la Fiscalía, el Ministerio Público y la defensa para que expresen "las observaciones sobre el escrito de acusación, si no reúne los requisitos establecidos en el artículo 337, para que el fiscal lo aclare, adicione o corrija de inmediato".

Es importante recordar que la Corte Constitucional ha enfatizado que la fase de imputación desarrolla lo dispuesto en los artículos 8 de la convención americana de derechos humanos y el artículo 14 de derechos civiles y políticos.

Del análisis realizado la CSJ expone las siguientes reglas para la formulación de la imputación:

(i) el análisis sobre la procedencia de la imputación –juicio de imputación– está reservado al fiscal; (ii) los jueces no pueden ejercer control material sobre esa actividad, sin perjuicio de las labores de dirección, orientadas a que se cumplan los presupuestos formales del acto comunicacional y a evitar la tergiversación del objeto de la audiencia; (iii) producto de ese análisis, el fiscal debe extraer la hipótesis de hechos jurídicamente relevantes, que debe abarcar el tipo básico, las circunstancias genéricas y específicas de mayor punibilidad, etcétera, para lo que debe diferenciar los aspectos fácticos y jurídicos del cargo; (iv) el referido análisis, o juicio de imputación, no puede realizarse en medio de la audiencia; (v) en ese escenario la defensa no puede controvertir el juicio de imputación, ni determinar a la Fiscalía para que formule los cargos; (vi) en la audiencia de imputación no hay lugar a descubrimiento probatorio, por lo que el fiscal debe limitarse a la identificación del imputado, a comunicar la hipótesis de hechos jurídicamente relevantes y a informar, en los términos previstos en la ley, sobre la posibilidad de allanarse a los cargos; (vii) al efecto, no pueden confundirse los hechos jurídicamente relevantes, los hechos indicadores y los medios de conocimiento que les sirven de fundamento; y (viii) si el fiscal, por estrategia, pretende descubrir anticipadamente evidencias físicas, entrevistas o cualquier otro tipo de información, debe hacerlo por fuera de la audiencia, para evitar la dilación y tergiversación de la misma”.

Frente a las modificaciones que pueden introducirse a la premisa fáctica de la imputación:

“ (i) los cambios en la calificación jurídica pueden realizarse en la audiencia de acusación; (ii) igualmente, las precisiones factuales que no incidan en la calificación jurídica; (iii) por el carácter progresivo de la actuación, es posible que la premisa fáctica expuesta en la imputación sufra cambios, que incidan en su calificación jurídica; (iv) como la imputación constituye una forma de materializar el derecho del procesado a conocer oportunamente los cargos y contar con tiempo suficiente para la defensa, en la acusación no puede modificarse el núcleo fáctico de la imputación; (iii) cuando , el fiscal considere procedente incluir los referentes fácticos de nuevos delitos, introducir cambios factuales que den lugar a un delito más grave o modifiquen el núcleo de la imputación, tiene la posibilidad de adicionarla; (iv) si por el carácter progresivo de la actuación, luego de la imputación se establecen aspectos fácticos que puedan adecuarse a circunstancias genéricas o específicas de mayor punibilidad, o den lugar a un delito consumado en lugar de la tentativa imputada inicialmente, ese cambio puede hacerse en la acusación; (y) al efecto, el juez evaluará el tiempo que debe transcurrir entre la acusación y la audiencia preparatoria, según los rangos establecidos en la ley, en orden a salvaguardar el derecho del procesado a contar con suficiente tiempo para preparar su estrategia defensiva; y (vi) los cambios factuales favorables al procesado pueden realizarse en la audiencia de acusación, en los términos analizados a lo largo de este fallo.”

Sentencias relacionadas	C 425 del 2008.	C-127 de 2011
Referencia bibliográfica	Corte Suprema de Justicia. (05 de junio del 2019) SP 2042-2019. M.P.: Patricia Salazar Cuéllar.	